



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: MANUEL ADAME

EXPEDIENTE: 67/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 67/2010, y folio RR00003310 que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecinueve de febrero de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00069510, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. RESPUESTA. El diecisiete de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "168 001.pdf"².

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintidós de marzo de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00003310.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/245/10, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 67/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/255/2010, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintiséis de marzo de dos mil diez.

las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.511.26032010, recibido en las oficinas del Instituto el dieciséis de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00069510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el miércoles diecisiete de marzo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves dieciocho de marzo** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles catorce de abril** de dos mil diez, descontándose de los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, siendo inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **lunes veintidós de marzo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del

expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

"Cuales son las Direcciones y quienes son los nuevos Directores que las ocupan, en la Direccion (sic) de Contraloria (sic) del gobierno de Torreon (sic)".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida

en el archivo electrónico "168 001.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos⁴:

1).- Oficio UTM.17.2.0534.2010, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina Salinas Romero, mediante el cual se comunica lo siguiente:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No. DGSA/CA/029/10, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente, del cual se agrega personal d (sic)nuevo ingreso adscito a la contraloría, puede verificar la categoría en <http://www.icaei.org.mx/ipmn/principal.php> ..."

2).- Oficio DGSA/CA/029/10, signado por el Director General de Servicios Administrativos, licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo, en el cual se señala:

"...Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 129/2010 donde solicita personal contratado para Contraloría de 021 de Enero de 2010 que cargos, de honorarios, de confianza y nuevas unidades administrativas.

Se anexa copia de Personal*.

Nota: No obra en mis archivos algún documento con respecto a lo solicitado en cuanto a personal contratado por honorarios...".

⁴ Como ya fue indicado, la totalidad de la información que se puso a disposición del solicitante se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00069510, en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta -una vez que se acceso al portal del INFOCOAHUILA- es la siguiente: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; 2) Reportes - "Solicitudes de Información"; 3) finalmente, ingresar el folio.

Anexo a dicho oficio se acompañó la siguiente información:

PERSONAL DE NUEVO INGRESO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORIA	
	Nombre del Empleado
1	ACEVEDO LOPEZ DULCE YASMIN
2	ADAME CUELLAR AGUSTIN ALBERTO
3	ARELLANO GÓMEZ ORESTES
4	AVILA CHAVEZ GUILLERMO ENRIQUE
5	BRICENO GARCIA JULIO
6	CALDERON PADILLA ARACELI
7	CERVANTES MARTÍNEZ TÁNIA MICHEL
8	CHAVEZ ELIZALDE IGNACIO
9	DE LUNA MELENDEZ LUZ ANGEL
10	DELGADO CORTINAS JESUS GERARDO
11	FLORES SÁNCHEZ ERNESTO JAVIER
12	GARCIA FLORES JUAN LAURO
13	GARCÍA MARTÍNEZ LORETO GRISELDA
14	GARCÍA MORA MANUEL
15	HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ MARIA GUADALUPE
16	JUÁREZ IBARRA SOCORRO
17	LÓPEZ ROMO GUILLERMO
18	MEDINA RIVERA OMAR OCIEL
19	MENDOZA TIRADO ANA ESTIBALIZ
20	PALOMO GÓMEZ JORGE ARTURO
21	PERALES GARCIA DANTE HUGO
22	RAMOS ALDAPE SOFIA
23	REGIS JAQUEZ OMAR
24	REYES RODRIGUEZ JOSE
25	RODRIGUEZ LIRA DAVID
26	RODRIGUEZ ORDAZ JUAN ANTONIO
27	RODRIGUEZ VICUÑA EDITH AIRAM
28	SECENAS VÁZQUEZ PAULETTE
29	SOLÍS DELGADILLO JOSÉ LUIS
30	TEPEZANO CONTRERAS VICTOR HUGO
31	TORREA MUÑOZ ADRIANA
32	VARELA CASTRO LERINS RAFAEL
33	VILLARREAL NAVARRO JOSÉ LAURO
34	WOO MÁRQUEZ GERARDO

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me dice cuales son las direcciones, y quienes son los directores, solo (sic) me anexa la relación de personal contratado".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00069510 con fecha 19 de Febrero del 2010 en la que requiere: “Cuales son las Direcciones y quienes son los nuevos Directores que las ocupan, en la Dirección (sic) de Contraloría (sic) del gobierno de Torreon (sic)”.

A lo anterior, la Dirección General de Servicios Administrativos a través de su Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, mediante oficio DGSA/CA/029/2010, anexa listado del personal adscrito a la Contraloría Municipal, y haciendo del conocimiento del solicitante que se puede verificar la categoría del mismo personal en la liga <http://www.icai.org.mx/ipmn/principal.php>

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 67/2010, recibido el 26 de Marzo del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Servicios Administrativos en el sentido manifiesta que “no me dice cuales son las direcciones y quienes son los directores” considerando la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundado ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (sic), La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentra, siendo este <http://www.icai.org.mx/ipmn/principal.php> mismo que se le indico al solicitante en el oficio de respuesta...”

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

La entrega de la información supone necesariamente **la entrega completa de los datos específicamente solicitados**, esto es, que frente a una solicitud de información, dependencias y entidades tienen la obligación de proporcionar toda aquella información y/o documentación que de manera aislada o correlacionada permitan al peticionario generarse un efectivo y real conocimiento respecto a la totalidad de la información que busca allegarse.

Lo anterior significa que no obstante no exista un documento que, por si solo y de manera específica, permita atender, en su totalidad, una determinada solicitud de información, **existe para los sujetos obligados el deber de proporcionar aquellos documentos que -aunque separadamente no atienden completamente la solicitud, e incluso, en principio, pudieran no estar directamente relacionados con los planteamientos contenidos en la misma-, de su conjunción o correlación con otros documentos (de contenido idóneo o diverso) que también deberán entregarse, logran generar un pleno y efectivo conocimiento respecto a la información que el peticionario de información busca allegarse.** Este efectivo conocimiento de los datos requeridos, en relación

⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarse el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

con el deber de completitud de la información solicitada, implica que entre la información pedida y la entregada debe existir una estricta relación de correspondencia, pues de no generarse tal relación resultará procedente el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para el efecto de ordenar al sujeto obligado para que entregue la información faltante.

En el caso concreto que se analiza, el C. Manuel Adame requirió información relativa a *"Cuales son las Direcciones y quienes son los nuevos Directores que las ocupan, en la Dirección (sic) de Contraloría (sic) del gobierno de Tlaxcala (sic)"*, esto es, solicita información que permita vincular cada una de las direcciones que integran la Contraloría Municipal con el respectivo funcionario que la ocupa.

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado entregó una lista del *"Personal de nuevo ingreso adscrito a la Dirección de Contraloría"*, además, en el oficio de respuesta generado por la Unidad de Atención, indicó que *"...puede verificar la categoría [del personal de nuevo ingreso en la contraloría] en <http://www.ica.org.mx/ipmn/principal.php> ..."*.

Sobre dicha respuesta hay que señalar lo siguiente: **1)** Respecto a la remisión a la liga electrónica proporcionada, de conformidad con el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debió proporcionar **la dirección electrónica completa** del sitio Web donde se puede obtener la información, que es la dirección electrónica que de manera inmediata -sin que medie búsqueda alguna- permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio

Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado –en su respuesta- **deberá orientar al solicitante**, paso a paso, para que acceda a los datos que busca allegarse, indicándole la ruta que debe seguir para tal efecto, pues de lo contrario, no se garantiza con efectividad el derecho a la información, e incluso se generan los mismos efectos que supondría una negativa al acceso; **2)** Toda vez que no se indica en qué apartado o sección de la dirección electrónica proporcionada es donde puede identificarse cuál es el puesto que ocupa cada una de las personas con cargo de director, adscritas a la Contraloría Municipal, el C. Manuel Adame no se encuentra en posibilidad de correlacionar *la lista que le fue remitida* con el *cargo que ocupa cada sujeto*, de suerte que no puede conocer efectivamente cuáles son las direcciones que integran la Contraloría Municipal y quién es el funcionario que respectivamente ocupa cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de la materia los sujetos obligados entregarán la documentación que se encuentre en sus archivos, sin que ello implique generar documentos *ad hoc* para atender una cierta solicitud de información⁶. A pesar de lo anterior, en el presente asunto, derivado de las obligaciones de transparencia, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, tiene el deber contar con un formato que permita vincular o correlacionar, entre otros aspectos, **el cargo y el nombre de los servidores públicos** que laboran en el Ayuntamiento hoy recurrido, incluidos los directores adscritos a la Contraloría Municipal.

⁶ No obstante lo anterior, para dar vigencia y efectividad el derecho de acceso a la información, como ya se ha mencionado, los sujetos obligados si tiene el deber de proporcionar toda aquella documentación que de manera aislada o correlacionada permita al solicitante conocer la información que busca allegarse.

Al respecto, el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. Su estructura orgánica **en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma**, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

Sobre el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ya ha establecido⁷ que el adecuado cumplimiento del referido numeral implica, cuando menos: 1) La identificación de *todos* los elementos personales que conforman una determinada estructura orgánica (**precisando nombre y puesto**); 2) La identificación de las vacantes⁸; 3) La correlación singularizada de cada uno

⁷ Recurso de revisión 62/2010. Consideración Quinta.

⁸ El término "vacante", empleado en el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, nos permite también identificar el término "eslabón" con el de "puesto" esto es, nos permite señalar que cuando la Ley hace referencia al "eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se esta refiriendo a cada uno de los "puestos ocupados" que pudieran existir en dichas estructuras. Lo anterior es así, pues, como se advierte de la redacción de la mencionada fracción I, esta obliga a publicar los "puestos públicos vacantes" asociados a la estructura orgánica de una dependencia o entidad, pero también obliga a publicar cada uno de los *eslabones* de dichas estructuras; siguiendo la redacción de la ley, si la *totalidad* de los *puestos públicos vacantes* y de los *eslabones* integran la estructura orgánica general de una dependencia o entidad, y una vacante cubierta pasa a ser un *eslabón* de la estructura, entonces cuando la ley hace referencia a los *eslabones* de la estructura orgánica se esta refiriendo a cada uno de los *puestos públicos ocupados*, que conforman la misma. Consecuentemente, en aplicación del artículo 31 fracción I, podemos establecer que cuando el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila alude a "cada eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se está refiriendo a cada uno de los **puestos ocupados**. Lo antes señalado conlleva una importante consecuencia: que el formato de la estructura orgánica al que alude el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, debe consignar todos los puestos ocupados (a todo el personal activo) y vacantes que conforman a la dependencia o entidad, asociados al resto

de los elementos que deriven de los puntos 1 y 2, respecto al nivel tabular, facultades y responsabilidades del puesto de que se trate; y 4) La documentación de la información antes referida, en un formato que ubique cada *conjunto informativo* (persona-puesto-nivel tabular-facultades-responsabilidades; o bien vacante-puesto-nivel-tabular-facultades-responsabilidades) en la exacta posición jerárquica que ocupa dentro de la estructura orgánica de que se trate⁹.

El debido cumplimiento de la obligación derivada del artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia implica generar la posibilidad de que, sin que medie solicitud de información alguna, las personas puedan conocer, entre otros aspectos, **el nombre y cargo de todo el personal** del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en específico, por lo que hace al presente asunto, que el C. Manuel Adame conozca el nombre y cargo de los directores adscritos a la contraloría municipal.

En todo caso, si el sujeto obligado no ha observado lo dispuesto por el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, -con independencia de su deber de actualizar la *información pública mínima*- debió proporcionar al C. Manuel Adame toda aquella información que de manera aislada o correlacionada permitiera a dicho solicitante conocer "*Cuales son las*

de la información referida por la Ley, esto es nivel tabular, facultades y responsabilidades.

⁹ Adicionalmente, hay que señalar que, tal y como se desprende de la mencionada fracción I del artículo 19, son los sujetos obligados -y no los particulares- quienes tienen el deber de correlacionar o vincular la información prevista por la fracción en comento (Estructura-puesto/persona-nivel tabular-facultades-obligaciones). Por lo tanto, no resulta válido que para el cumplimiento de la obligación de transparencia, contenida en la multicitada fracción I del artículo 19, se ponga a disposición de las personas, por una parte, la estructura orgánica de la dependencia y, por otra, se les remita a las Leyes o reglamentos aplicables que describen las atribuciones y obligaciones de las respectivas unidades administrativas del sujeto obligado, pues de esta forma no sólo se desconoce el mandato expresado del artículo 19 fracción I, sino que se vuelve ineficaz al mismo, o cuando menos ocioso, pues se le equipararía, por ejemplo a la fracción II del artículo 19 de la Ley de la materia.

Direcciones y quienes son los nuevos Directores que las ocupan, en la Dirección (sic) de Contraloría (sic) del gobierno de Torreón (sic)".

Por lo antes señalado resulta procedente modificar la respuesta otorgada.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 19 fracción I, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00069510, y se instruye a dicho sujeto para que entregue al C. Manuel Adame el formato actualizado que deriva del cumplimiento del artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del cual pueda conocer "*Cuales son las Direcciones y quienes son los nuevos Directores que las ocupan, en la Dirección (sic) de Contraloría (sic) del gobierno de Torreón (sic)*"; o, en su caso, entregue toda aquella información que al correlacionarse permita al hoy recurrente conocer cuales son las

direcciones que integran la Contraloría Municipal y quién es el funcionario que respectivamente se desempeña como titular de cada una de ellas.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 19 fracción I, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00069510, y se instruye a dicho sujeto para que entregue al C. Manuel Adame el formato actualizado que deriva del cumplimiento del artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del cual pueda conocer *"Cuales son las Direcciones y quienes son los nuevos Directores que las ocupan, en la Dirección (sic) de Contraloría (sic) del gobierno de Torreón (sic)"*; o, en su caso, entregue toda aquella información que al correlacionarse permita al hoy recurrente conocer cuales son las direcciones que integran la Contraloría Municipal y quién es el funcionario que respectivamente se desempeña como titular de cada una de ellas.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

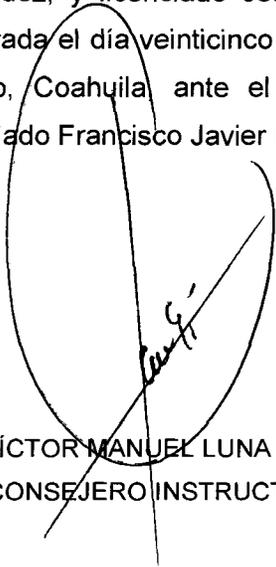
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar,**

mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



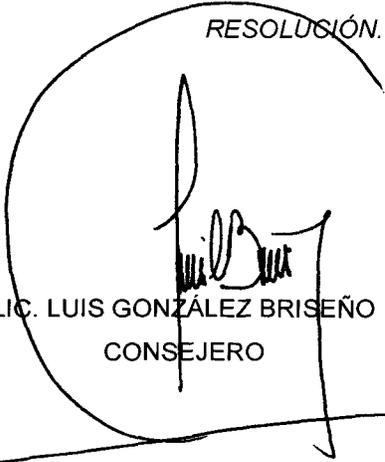
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



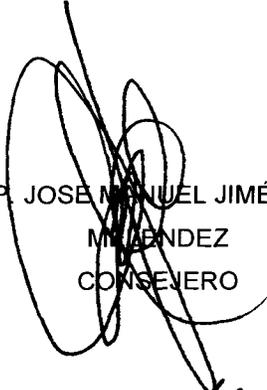
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 67/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MENDIETA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO